

Exp No. 439 de septiembre 11 de 2019
Infracción

RESOLUCIÓN N.º
12 DIC 2023

0099

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención al oficio No. 300.07439 del 10 de julio de 2019, por medio del cual se solicita adelantar visita de inspección ocular y técnica al municipio de Toluviéjo en seguimiento al fallo de la acción popular No. 2015-00092, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 06 de agosto de 2019, generándose el informe de visita No. 0173, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 6 de agosto de 2019, Raúl Peralta Mendoza – Ing. Sanitario y Ambiental, contratista de CARSUCRE, en desarrollo de sus funciones contractuales se desplazó al municipio de Toluviéjo, a fin de atender la solicitud presentada por la Secretaría General de CARSUCRE, mediante oficio N° 300.07439 de 10 de julio de 2019.

Se visitó la Empresa Oficial de Acueducto y Alcantarillado y Aseo del municipio de Toluviéjo – AAA S.A E.S.P, en dicha instalación el señor Alfonso Urzola identificado con cédula de ciudadanía número 92275590 en calidad de gerente fue la persona encargada de atender la visita.

El señor antes mencionado, no aportó información acerca del estado y cumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS de Toluviéjo, ya que manifestó que no es el encargado sino, la alcaldía municipal.

Así mismo, el señor Alfonso Urzola, manifestó que la frecuencia de recolección es de tres veces por semana, sin embargo, las personas siguen depositando los residuos en los puntos donde se encuentran basureros a cielo abierto. También se manifestó que en el año 2016 se erradicaron los basureros y, a partir de la fecha se viene realizando cada mes.

Siguiendo con el desarrollo de la visita, el señor Eduardo Paternina identificado con cédula de ciudadanía número 92.276.834 en calidad de Técnico en Servicios Públicos, fue la persona encargada por parte de la empresa Oficial de Acueducto y Alcantarillado y Aseo del municipio de Toluviéjo – AAA S.A E.S.P de acompañar en el recorrido de inspección de los siguientes puntos:

- 1. En el corregimiento de Macajan, en la margen derecha de la vía que comunica con San Onofre en las coordenadas E: 852940 N: 1547263, donde se evidenció en el arroyo Camarón restos de residuos orgánicos frescos y secos, también se evidenció residuos inorgánicos.*

El señor quien acompañó la visita, manifestó que los residuos se recogen una vez por semana (todos los jueves). Vecinos del sector manifestaron de igual forma, que la frecuencia de recolección es de una vez por semana.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 439 de septiembre 11 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 DIC 2023

0000

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

2. *En la margen derecha de la vía que conduce de Toluviéjo al municipio de San Onofre, en las coordenadas E: 849978 N: 1537569, donde se evidenció residuos de todo tipo, predominando los residuos orgánicos (poda, hojas, troncos). El señor Eduard Paternina quien acompañó la comisión, manifestó que se viene recogiendo los residuos, y que en agosto se erradicará nuevamente.*
3. *En las coordenadas E: 850321 N: 1537569, en la margen izquierda de la vía que conduce de Toluviéjo al municipio de San Onofre, donde se observó residuos de características orgánicas e inorgánicas. Como observación, se manifestó por parte del señor Eduard Paternina, que la calle se encuentra en proceso de mejoramiento, por tanto, el camión recolector no hace su recogido de forma normal.*

Así mismo, se entrevistó a vecinos del sector y, manifestaron que el camión recolector cruza con una frecuencia de una vez por semana y que no hay un día exacto.

4. *En la margen derecha de la vía que de Toluviéjo conduce a Sincelejo, sobre las coordenadas planas E: 850357 – N: 1536818, donde se evidenció restos de residuos orgánicos.*

CONCLUSIONES

Mediante la solicitud expresada en el oficio 300.07439 de 10 de julio de 2019 emanada de Secretaria General de esta Corporación y, teniendo en cuenta la visita practica el día 6 de agosto de 2019 al municipio de Toluviéjo, Sucre se concluye:

- *No se ha dado cumplimiento al fallo popular, dictado dentro de la acción popular radicado N° 2015-00092 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo; ya que persisten algunos de los botaderos a cielo abierto arriba referenciados.*
- *A la fecha solo se ha erradicado el botadero a cielo abierto ubicado en la margen derecha de la vía que de Toluviéjo conduce a Sincelejo, sobre las coordenadas planas E: 850357 – N: 1536818, sin embargo, no se han recuperado.*
- *Se debe aumentar la frecuencia y cobertura de recolección de los residuos sólidos, así mismo, se debe presentar el horario de recolección, con el fin de que las personas puedan ubicarlos en los sitios establecidos para su presentación, con una anticipación no mayor a 3 horas previas.*
- *Hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipal, ya que la persona que atendió la visita, en calidad de gerente de la empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de Toluviéjo – AAA S.A E.S.P desconoce la información al respecto.”*

Que, mediante Resolución No. 1031 del 03 de agosto de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de inspección ocular y técnica en las coordenadas i) E: 852940 N: 1547263, ii) E:

Exp No. 439 de septiembre 11 de 2019
Infracción

0999

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 DIC 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

849978 N: 1537569, iii) E: 850321 N: 1537569 y iv) E: 850357 N: 1536818 del municipio de Toluvié, con el fin de determinar la situación actual.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita inspección ocular y técnica el día 09 de noviembre de 2023, la cual generó el informe de visita No. 0202, en el cual se denota lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 09 de noviembre de 2023, Adriana Arrieta Ruiz – Ing. Ambiental y María Andrea Salgado Mercado – Inge. Ambiental y Sanitaria; en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita en cumplimiento al artículo tercero de la Resolución N° 1031 de 03 de agosto de 2022, emanado por la Dirección General de CARSUCRE.

Al momento de la visita nos dirigimos a las coordenadas georreferenciadas en el expediente, encontrado que en la vía que conduce de Toluvié a San Onofre, se evidenció una gran cantidad de residuos sólidos arrojados de manera inadecuada a la orilla de la carretera. Por lo tanto, es evidente que persiste la situación que se viene presentando desde el informe de visita N° 0173 de 06 de agosto de 2019.

En la vía que conduce de Toluvié a Sincelejo, también se observó el arrojamiento de residuos a los dos costados de la carretera al inicio de la doble calzada, situación que ha venido siendo recurrente en este sector, sin ningún tipo de control, aunque el municipio haya adelantado actividades para la erradicación de este botadero como se ha manifestado previamente por esta subdirección en el informe de visita N° 0093 de 07 de junio de 2023 (Expediente N° 018 de 22 de enero de 2020 y 167 de 03 de mayo de 2019) y el informe de visita N° 0165 de 20 de septiembre de 2023 (Radicado interno N° 7289 06 de septiembre de 2023 – Contraloría General de La República), el equipo técnico ha venido adelantado actividades de inspección durante los meses de junio, septiembre y noviembre, sin embargo, la problemática de disposición inadecuada sigue en esta zona.

CONCLUSIONES

- 1. Se evidenció disposición inadecuada de residuos sólidos en las coordenadas i) E852940 N154723, ii) E849978 N1537569, iii) E850321 N1537569, y iv) E850357 N1536818 del municipio de Toluvié, hay una gran acumulación de residuos sólidos en la vía que conduce de Toluvié a San Onofre en la vía que conduce de Toluvié a Sincelejo.*
- 2. CARSUCRE ha venido adelantado actividades de control y vigilancia durante los meses de junio, septiembre y noviembre, con respecto a esta problemática identificada, sin embargo, la problemática de disposición inadecuada persiste, el equipo técnico de SGA ha realizado los informes de visita N° 0093 de 07 de junio de 2023 (Expediente N° 018 de 22 de enero de 2020 y 167 de 03 de mayo de 2019) y el informe de visita N° 0165 de 20 de septiembre de 2023 (Radicado interno N° 7289 06 de septiembre de 2023 – Contraloría General de la*

Exp No. 439 de septiembre 11 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 DIC 2023

0000

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Republica), por lo cual, se hace indispensable que el municipio de Toluvejo adelante acciones eficientes para erradicar estos botaderos a cielo abierto.

3. *Mediante los informes de junio y septiembre se le sugirió al municipio de Toluvejo la instalación de contenedores o recolecciones más frecuentes en las zonas para que no se siga presentando la acumulación inadecuada de residuos en esos puntos, así mismo, debían presentar mediante un informe técnico las medidas que se implementaran por parte del municipio para que no se siga presentado la acumulación de residuos en la vía que conduce de Toluvejo a San Onofre y en la vía que conduce de Toluvejo a Sincelejo.*
4. *Secretaria General debe requerirle al municipio de Toluvejo las acciones y estrategias que realizaran para la erradicación definitiva de los sitios de disposición inadecuada de residuos sólidos, ubicados sobre la vía que conduce del municipio de Toluvejo a San Onofre y de Toluvejo a Sincelejo, así mismo, realizar la recuperación ambiental del área, ya que esta situación ha sido recurrente a lo largo de los años.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

“Artículo 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

“Artículo 8o. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;

Exp No. 439 de septiembre 11 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0099

12 DIC 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m). El ruido nocivo;
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Exp No. 439 de septiembre 11 de 2019
Infracción

0099

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 DIC 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:”

Amonestación escrita.

(...)”

Exp No. 439 de septiembre 11 de 2019
Infracción

0099

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 DIC 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley.”

Así mismo la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, identificado con NIT 800.100.751-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que, es función de CARSUCRE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto,



Exp No. 439 de septiembre 11 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 DIC 2023

0999

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA, al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, identificado con el NIT 800.100.751-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, identificado con el NIT 800.100.751-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice la erradicación definitiva de los sitios de disposición inadecuada de residuos sólidos, ubicados en las coordenadas (i) E:852940 N:154723, (ii) E:849978 N:1537569, (iii) E:850321 N:1537569, y (iv) E:850357 N:1536818, sobre la vía que conduce del municipio de Toluviéjo a San Onofre y de Toluviéjo a Sincelejo. Asimismo, realice la recuperación ambiental del área, ya que esta situación ha sido recurrente a lo largo de los años. De las actividades realizadas deberá rendir un informe donde se verifique el cumplimiento de lo antes solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, identificado con el NIT 800.100.751-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que la modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, identificado con el NIT 800.100.751-4, representando constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, en la Diagonal 02 N. 06-12 Calle Real y/o al correo electrónico contactenos@toluviejo-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Exp No. 439 de septiembre 11 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

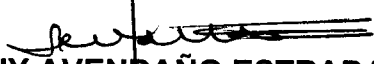
0999

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR lo resuelto en la página web de la Corporación, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

